

19 de diciembre de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Carlos Ayala, en representación de **Marissa de Saldaña**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de la Gerencia General N°2003(32010-1830)10 del 28 de marzo de 2003, dictado por el **Banco Nacional de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

**I. En cuanto a la pretensión.**

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

**II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Sólo aceptamos como cierto, que la señora Marissa González de Saldaña, durante más de veinticinco años, laboró en el Banco Nacional de Panamá.

**Segundo:** No es cierto; por tanto, lo rechazamos. En el expediente se encuentran debidamente acreditadas las

causas que motivaron la destitución de la señora González de Saldaña.

**Tercero:** Sólo aceptamos como cierto, que el día 28 de marzo del 2003, se le notificó a la demandante el acto de destitución. El resto de lo afirmado, constituye un alegato, el cual rechazamos.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Quinto:** Sólo aceptamos como cierto, que la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, mediante Resolución N°47-2003- JD, del 1 de julio de 2003, resolvió el recurso de apelación interpuesto. El resto, constituye un alegato de la parte actora, el cual rechazamos.

**Sexto:** No nos consta, por tanto, lo rechazamos.

**Séptimo:** Esto no constituye un hecho, sino un alegato de la parte demandante, el cual rechazamos.

**III. Referente a las disposiciones legales que se aducen infringidas y los concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:**

El apoderado legal de la demandante, afirma que se han infringido los artículos 151 y 153 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, que a la letra establecen:

**"Artículo 151:** Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley."

- o - o -

**"Artículo 153:** Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor

público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado de un asesor de su libre elección."

Según el demandante, el artículo 151 fue violado de manera directa por falta de aplicación, ya que su cliente fue destituida sin contemplación alguna, después de más de 27 años de servicio honrado y eficiente, sancionándole por supuestas evaluaciones consecutivas de carácter negativo, lo cual como queda escrito, no ha ocurrido.

En cuanto al artículo 153, manifiesta que se viola en forma directa, por falta de aplicación al omitirse los presupuestos contemplados en la misma.

De igual forma aduce, se violaron los artículos 29, 83 y 84 del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá, al no existir investigación previa, ni consulta a la Gerencia Jurídica, aunado que el artículo 29 no faculta a nadie para autorizar o desautorizar la excepción de marcar el registro de asistencia a los trabajadores que posean más de 25 años de servicios, como es el caso de su cliente.

El demandante, también señala como violado el artículo 9 de la Resolución No. 18 de 24 de octubre de 1990, de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá.

#### **IV. Defensa de la Procuraduría de la Administración**

Antes de emitir nuestra opinión en el negocio sub-júdice, queremos señalar que por mandato legal, nuestra intervención se encuentra limitada a la defensa del acto impugnado, por lo que cumpliremos estrictamente con lo que establece la ley.

Como quiera que el Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá, detalla de manera pormenorizada la actuación de ese ente, en este proceso, consideramos pertinente hacer propias sus observaciones, las cuales a su entender, justifican la decisión adoptada.

En efecto, señala el Licenciado Burgos, que la destitución de la señora de Saldaña, se fundamentó en el artículo 24 de la Ley No. 20 de 1975 y los artículos 9, literales b) y e) del Reglamento Interno de Trabajo, en concordancia con el artículo 71, literales a), b) y c) y los literales e) y g) del artículo 72, al obtener la funcionaria en dos consecutivas evaluaciones de desempeño, calificación regular, además del reiterado incumplimiento del horario de la jornada laboral.

Añade que el artículo 24 de la Ley No. 20 de 1975, se refiere a la facultad del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, de remover libremente a su personal y que el Reglamento de Personal, establece como causales de destitución, incumplir cualesquiera de los deberes establecidos en el precitado reglamento, así como la falta de rendimiento, según las evaluaciones periódicas del funcionario, prohibiendo además dedicar tiempo de sus horas de oficina para asuntos ajenos al banco y ausentarse sin permiso previo del respectivo jefe.

En cuanto a la situación de la demandante, argumenta que tal y como consta en las evaluaciones de desempeño, correspondientes a los años 2000-2001 y 2001-2002, obtuvo una calificación regular en el área de rendimiento y comportamiento, reflejando 28 tardanzas injustificadas en el

año 2001 y 21 en el 2002, constituyendo estos hechos faltas graves.

Sobre el particular, el Gerente Ejecutivo de la Dirección de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá, en su informe de conducta, remitido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

"Vale salvaguardar que la Sra. MARISSA GONZALEZ DE SALDAÑA en su oportunidad manifestó expresamente su inconformidad con las dos Evaluaciones de Desempeño en mención y conforme al procedimiento interno del Banco fue escuchada al respecto y sometido el caso al Comité correspondiente.

Sin embargo dado que la misma Sra. Saldaña admitió sus tardanzas, que las instancias pertinentes del Banco examinaron su expediente y la Evaluación de Desempeño y se comprobaron las faltas y hechos citados y que la funcionaria hizo caso omiso a las previas exhortaciones de sus superiores para que mejorara en Actitud, Rendimiento y Desempeño, el Decreto de Destitución bajo análisis se encuentra así debidamente sustentado...

Además tal Decreto de Destitución fue recurrido por la Sra. Saldaña por vía gubernativa y en cada instancia se revisó debidamente el caso concluyéndose que el Rendimiento y Comportamiento REGULAR de una funcionaria no puede justificarse en sus largos años de servicios al Banco como aduce la Recurrente. Por otra parte el privilegio de no marcar tarjeta de asistencia del Banco que los Reglamentos y Procedimientos otorgan a los funcionarios que hayan cumplido más de 25 años de servicio en el mismo no excusa a los funcionarios del deber de acatar el horario regular del Banco y por ende no es justificación de sus reiteradas tardanzas." (Cf. f. 20)

- o - o -

Los argumentos esgrimidos en defensa del acto impugnado, según el Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá, son más que suficientes para justificar

la decisión adoptada, por consiguiente, no prosperan ninguno de los cargos de ilegalidad endilgados.

En caso similar al que nos ocupa, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 18 de julio de 2002, en lo medular, se pronunciaron de la siguiente manera:

“...En cuanto a los cargos de ilegalidad endilgados por el demandante, fundamentados en el Reglamento Interno de la institución, la Sala Tercera reitera que los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos, como en este caso se pretende. Recordemos que las prerrogativas de estabilidad, compensación económica por destitución y salarios caídos, entre otras concesiones para los servidores públicos, deben ser establecidas a través de Leyes formales (ver artículos 297 y 300 de la Constitución Política).

- o - o -

Una vez cumplido el mandato legal que delimita nuestra actuación en este tipo de procesos, a la defensa del acto impugnado, queremos señalar, que estamos de acuerdo en que el funcionario irresponsable o deshonesto, sea desvinculado del servicio público, pero se deben establecer parámetros que permitan determinar, precisamente de parte de especialistas, las causas reales, que inciden en que funcionarios con buen rendimiento, durante años y que han demostrado honradez y responsabilidad, repentinamente modifiquen, si éste es el caso, su conducta en el área laboral donde se desenvuelven, a fin de brindarles la ayuda necesaria, para que contribuyan con su experiencia y conocimientos en la formación de las nuevas generaciones, tal y como ocurre en otros países.

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de Marissa González de Saldaña, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de la Gerencia General No. 2003(32010-1830)10 de 28 de marzo de 2003, dictado por el Banco Nacional de Panamá.

**Pruebas:** De las presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guarden relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo, que puede ser solicitado al Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá.

Oportunamente presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

**Del señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**MATERIA:**

Destitución (Banco Nacional de Panamá)

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

11 DE DICIEMBRE DE 2003.